

EXPEDIENTE: 01571/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01571/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de mayo de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todas las formas de pago D.G.H.47 expedidas por la Tesorería Municipal durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00420/NEZA/IP/A/2011**.

II. De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 17 de junio de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01571/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipio, con lo cual violó mi derecho a la información pública, configurándose una conducta dolosa por parte del Sujeto Obligado para eludir el cumplimiento del marco legal vigente en materia de acceso a la información.

Por lo anterior, solicito:



EXPEDIENTE: 01571/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Se declare afirmativa ficta a la presente solicitud en virtud de la negativa de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

-Se ordene al Sujeto Obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue solicitada.

- Se dé vista al órgano correspondiente con el fin de iniciar procedimiento de sanción en contra de los Servidores Públicos Habilitados, en caso de existir elementos que concluyan en la comisión de una conducta dolosa para violentar mis derechos legales en la materia que nos ocupa”. **(sic)**

IV. El recurso **01571/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 27 de junio de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le convenga en los siguientes términos:

“El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, es grato poder enviarle un cordial saludo, al tiempo que reiteramos nuestro compromiso de servir a la sociedad; con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 fracciones II, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios nos permitimos comunicarle lo siguiente:

Le hago de su conocimiento que se ha dado cumplimiento al Recurso de Revisión con folio 01571/INFOEM/IP/RR/2010, derivado de la solicitud número 00420/NEZA/IP/A/2011, hechos que se acredita en términos de los archivos que se adjuntan para su consideración.

Por lo antes mencionado y si Usted tiene a bien solicito de sobresea el presente recurso de revisión lo anteriormente mencionado en los términos del artículo 75 Bis de la Ley de Transparencia en cita, quedando sin materia el recurso antes aludido, no sin antes hacerle saber al recurrente sobre el derecho que tiene para poder recurrir al Juicio de Amparo de así considerarlo necesario. Sin más por el momento y no sin antes agradecer sus atenciones y finas consideraciones, nos es grato quedar de usted” **(sic)**

Asimismo, se adjuntaron los siguientes **Anexos:**



Tesorería Municipal

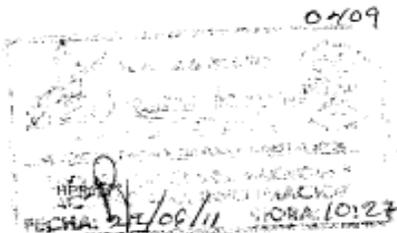
"2011, Año del Caballito Vieco Guerrero"

OFICIO: HA/TM/2669/2011

Nezahualcóyotl, México, a 21 de junio de 2011.

M. C. en D. GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

En atención a la solicitud con el folio número **00420/NEZA/IP/A/2011**, en la que se requiere "copia simple digitalizada de todas las formas de pago D.G.H.47 expedidas por la tesorería municipal durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011" me permito informarle que dichas formas de pago contienen datos personales como lo son: fecha de nacimiento, firma, teléfono y dirección del particular, mismos que son considerados como información confidencial. Asimismo, el total de las formas de pago D.G.H.47 expedidas en el periodo señalado por el solicitante asciende a la cantidad de 35,978 formatos, razón por la que resulta técnicamente imposible generar versión pública sobre cada uno de los formatos mencionados, no se omite mencionar que no es posible colocar la información para su consulta en sitio, pues como ya se expuso, debido al volumen de la misma no es posible generar versión pública testando todos y cada uno de los datos personales contenidos en las formas de pago mencionadas y al indicar su consulta en sitio se estaría poniendo en riesgo la integridad de los particulares, ya que se estaría exhibiendo y dejando a disposición los datos personales de los mismos. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 20 fracciones IV y VII y 25 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita al H. Comité de Información a través de la Unidad a su digo cargo clasifique la información referente a datos personales como confidencial y las formas de pago D.G.H.47 como reservada, y con ello dar cumplimiento a la ley en la materia.



EXPEDIENTE:

01571/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

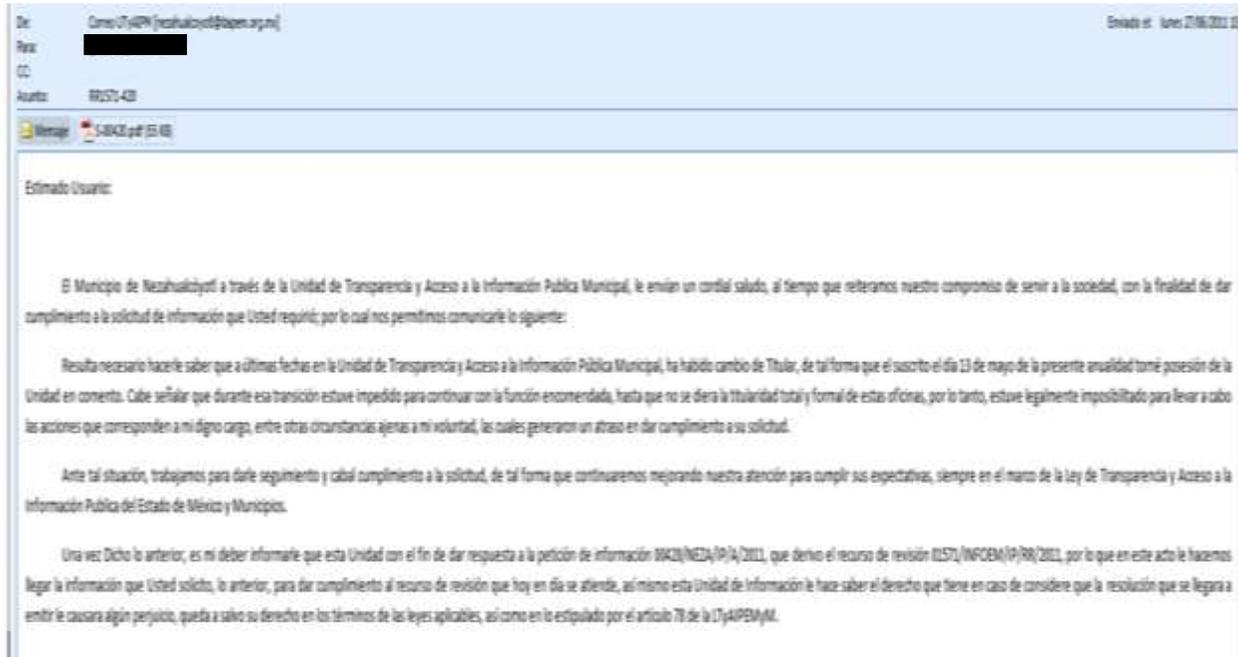
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



Estimado Usuario:

El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo que reiteramos nuestro compromiso de servir a la sociedad, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información que Usted requirió; por lo cual nos permitimos comunicarle lo siguiente:

Resulta necesario hacerle saber que a últimas fechas en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, ha habido cambio de Titular, de tal forma que el suscrito el día 13 de mayo de la presente anualidad tomó posesión de la Unidad en comento. Cabe señalar que durante esa transición estuvo impedido para continuar con la función encomendada, hasta que no se diera la titularidad total y formal de estas oficinas, por lo tanto, estuvo legalmente imposibilitado para llevar a cabo las acciones que corresponden a mi digno cargo, entre otras circunstancias ajenas a mi voluntad, las cuales generaron un atraso en dar cumplimiento a su solicitud.

Ante tal situación, trabajamos para darle seguimiento y cabal cumplimiento a la solicitud, de tal forma que continuaremos mejorando nuestra atención para cumplir sus expectativas, siempre en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez Dicho lo anterior, es mi deber informarle que esta Unidad con el fin de dar respuesta a la petición de información 00420/NEZA/IP/A/2011, que derivó el recurso de revisión 01571/INFOEM/IP/RR/2011, por lo que en este acto le hacemos llegar la información que Usted solicitó, lo anterior, para dar cumplimiento al recurso de revisión que hoy en día se atiende, asimismo esta Unidad de Información le hace saber el derecho que tiene en caso de considere que la resolución que se llegara a emitir le causara algún perjuicio, queda a salvo su derecho en los términos de las leyes aplicables, así como en lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

01571/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

VI. Con fecha 1º de agosto de 2011 a través del correo electrónico **EL SUJETO OBLIGADO** envió un alcance a la respuesta en los siguientes términos:



En el referido correo envía adjuntos dos documentos: uno de ellos consta en credencial del INSEN y el segundo a continuación se reproduce:

EXPEDIENTE:

01571/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

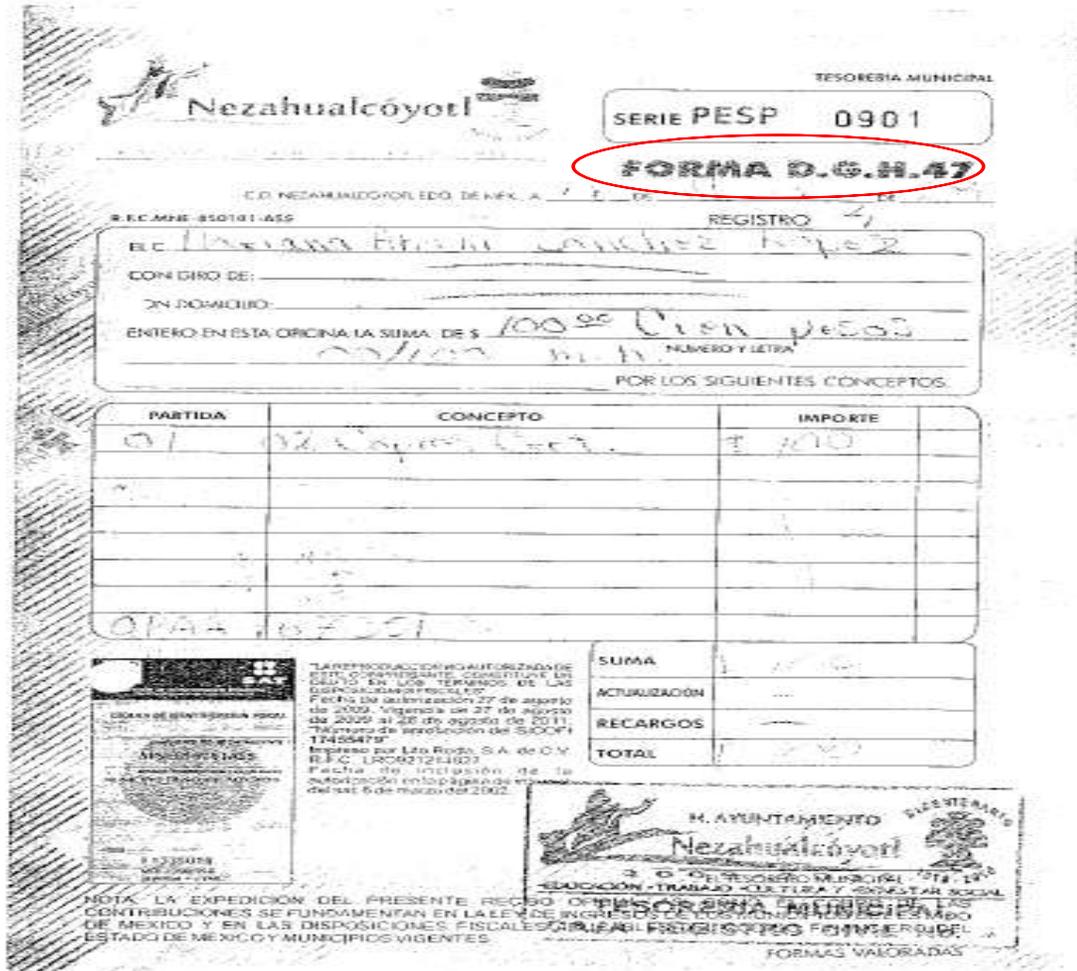
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



TESORERÍA MUNICIPAL
SERIE PESP 0901
FORMA D.G.H.47
C.D. NEZAHUALCÓYOTL EDO. DE MEX. A. / E. D. / ...
REGISTRO 4
E.C. AME-850101-ASS
E.C. [REDACTED]
CONTRIBUCIÓN DE: [REDACTED]
EN DOMICILIO: [REDACTED]
ENTERO EN ESTA OFICINA LA SUMA DE \$ 100.00 Cien pesos
NÚMERO Y LETRA
POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS.

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE
01	[REDACTED]	100
OPAA	[REDACTED]	[REDACTED]

SUMA [REDACTED]
ACTUALIZACIÓN [REDACTED]
RECARGOS [REDACTED]
TOTAL [REDACTED]

NOTA: LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE RECIBO DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES SE FUNDAMENTAN EN LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN LAS DISPOSICIONES FISCALES APPLICABLES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS VIGENTES.

M. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
TESORERÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - TRABAJO - CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL
FORMAS VALORADAS

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72,

73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta, pero aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta a través del Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta a través del Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio respuesta a la solicitud de información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado es completa y correcta respecto de los puntos petitorios.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO a través de su informe justificado** y si es completa y correcta respecto de los puntos petitorios.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Además, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
<p>Solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todas las formas de pago D.G.H.47 expedidas por la tesorería municipal durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011</p>	<p>Respuesta a través del Informe Justificado</p> <p>(...) me permito informarle que dichas formas de pago contienen datos personales como lo son: fecha de nacimiento, firmas, teléfono, dirección particular, mismos que son considerados como información confidencial. Asimismo el total de las formas de pago D.G.H.47 expedidas en el periodo señalado ascienden a la cantidad de 35,9789 formatos, razón por la que resulta técnicamente imposible generar versión pública sobre cada uno de los formatos mencionados, no se omite mencionar que no es posible colocar la información para su consulta en sitio, pues como ya se expuso, debido al volumen de la misma no es posible generar versión pública testando todos y cada uno de los datos personales contenidos en las formas de pago mencionadas y al indicar su consulta en sitio se estaría exhibiendo y dejando a disposición los datos personales de los mismos.</p> <p>(...) Se solicita al H. comité de información a través de la Unidad a su digno cargo clasifique la información referente a datos personales como confidencial y las formas de pago D.G.H.47 como reservada y con ello dar cumplimiento a la Ley de la materia</p>	<p>x</p> <p>De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, es mucha la documentación y es imposible elaborar versión pública y tampoco están en condiciones de poner dicha información <i>in situ</i>, toda vez que tendrían que elaborar versión pública.</p> <p>No dan una respuesta correcta a la solicitud</p>

Como se denota del cotejo anterior el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** para no entregar la información requerida consiste en mencionar que es una gran cantidad de documentación de la que se tendría que elaborar versión pública, que es prácticamente imposible así como por la cantidad no es factible enviarla a través del **SICOSIEM**, pero tampoco le será proporcionada vía consulta *in situ* toda vez que se tendría que elaborar versión pública y es mucha la documentación para llevarse a acabo. Por lo cual, se manera desafortunada **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por otro lado, de la revisión de la **forma DGH47** que hace llegar **EL SUJETO OBLIGADO** se observa que si bien puede contener datos personales al reverso de éstos consistentes en copias de identificación de la persona a la cual se dio el pago, no es motivo por el cual no se pueda elaborar versión pública de las referidas formas o facturas. Así como no hay motivo para en caso de que considerando sea mucha documentación para enviar la información vía electrónica no pueda ser entregada mediante consulta *in situ*.

En tal virtud, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la información, por lo que resulta evidente que la solicitud de información formulada de origen no fue satisfecha en sus términos.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima que **EL SUJETO OBLIGADO** no se sujetó a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso a la información que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta procedente el agravio manifestado por **EL RECURRENTE** y se deberá ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** que atienda de manera clara, precisa, correcta y completa la solicitud de origen.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

Y que en el caso que ocupa la presente Resolución se refiere a copia simple digitalizada a través de **EL SICOSIEM** de todas las formas de pago D.G.H.47 expedidas por la Tesorería Municipal durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011. Dicha información es indubitablemente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos y de quienes desempeñan la función pública.

En este sentido, el Tesorero Municipal al ser el encargado de realizar las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos municipales, así como mantener al día el estado contable de la Hacienda Pública Municipal, debe contar con todos y cada uno de los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, sobre los cuales debe proporcionar todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, información de la cual es posible ubicar el ejercicio de los recursos correspondiente a todas las partidas presupuestales del Ayuntamiento, dichos informes deben estar sustentados en todos y cada uno de los documentos mediante los cuales se acredite fehacientemente el correcto uso de los recursos públicos, encuadrando lo anterior con el supuesto establecido por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio, además el ordenamiento al cual se ha hecho referencia establece de manera clara y específica que la situación financiera de los municipios así como los informes sobre la ejecución de los dineros y los informes anuales de los mismos son considerados como Información Pública de Oficio.

Sin embargo, es necesario puntualizar que si bien es cierto la situación financiera de los municipios resulta ser Información Pública de Oficio como lo dispone la fracción IX del artículo 12 de la ley de la materia, también lo es que por cuanto hace a los documentos soporte de dicha información, como los son en el caso concreto que ocupa, las formas de pago D.G.H.47, expedidas por la Tesorería Municipal durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011 constituyen información pública, no de oficio, pero sí de carácter eminentemente público. Por ende, es susceptible de darse a conocer a los particulares y en caso de contener datos personales deberá elaborarse versión pública como lo refiere la Ley, siempre y cuando medie una solicitud de información como lo dispone la misma Ley:

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asientan todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante, la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo”.

De los fundamentos legales antes vertidos se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio trámite ni seguimiento como lo establece los lineamientos antes referidos dando respuesta desfavorables a la solicitud de información.

Asimismo, la Ley de la materia establece que la información que contenga datos personales deberá proporcionarse en versión pública por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar versiones públicas en las cuales se eliminen los datos personales de acuerdo a lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente respecto de los datos personales:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)"

“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)"

“Artículo 25 Bis. Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.”

“Artículo 27. Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.”

En concordancia con lo anterior, los *Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México* disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

- II. **Características físicas;**
- III. **Características morales;**
- IV. **Características emocionales;**
- V. **Vida afectiva;**
- VI. **Vida familiar;**
- VII. **Domicilio particular;**
- VIII. **Número telefónico particular;**
- IX. **Patrimonio;**
- X. **Ideología;**
- XI. **Opinión política;**
- XII. **Creencia o convicción religiosa;**
- XIII. **Creencia o convicción filosófica;**
- XIV. **Estado de salud físico;**
- XV. **Estado de salud mental**
- XVI. **Preferencia sexual;**
- XVII. **El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;**
- XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”**

“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.”

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

De lo vertido con anterioridad, se estima que se logra configurar en el presente caso una respuesta desfavorable por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y en perjuicio de **EL RECURRENTE**, lo cual significa que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con poner a disposición del solicitante la información requerida.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], y **fundados los agravios**, por lo que **se revoca la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, al actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** ponga a disposición de **EL RECURRENTE** para consulta *in situ* y, de ser el caso, la versión pública de copia simple de la información relativa a:

- Las formas de pago D.G.H.47 expedidas por la Tesorería Municipal durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011.
- El acuerdo del Comité de Información que avale dicha versión pública, conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

